

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

D. Mateo Castellá Bonet

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Secretaria

Dª. Lucía Casado Maestre

Valencia a 30 de enero de 2020

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada al efecto con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con el recurso formulado por Don [REDACTED] en nombre y representación de CF [REDACTED] la siguiente:

RESOLUCIÓN

En Valencia, a 29 de enero de 2020, se reúne el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada al efecto, para conocer y resolver el recurso de fecha 8 de enero de 2020, formulado por Don [REDACTED] en nombre y representación del CF [REDACTED] contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana (FFCV), de fecha 5 de diciembre de 2019, que acordaba desestimar el recurso interpuesto contra la resolución del Comité de Competición de 27 de noviembre de 2019, que acordó SANCIONAR al CF [REDACTED] con la pérdida del partido por 0-3 y multa accesoria de 5 euros por alineación indebida imputable a negligencia de los jugadores con dorsales [REDACTED] y [REDACTED] en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 del Código Disciplinario de la FFCV.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - En fecha [REDACTED] de noviembre de 2019, se celebró en las instalaciones del CF [REDACTED] el partido correspondiente al campeonato 2ª Regional Infantil, Grupo [REDACTED] Jornada [REDACTED] entre los clubes CF [REDACTED] y [REDACTED] finalizando dicho partido con el resultado de empate a dos goles, todo ello de conformidad con el acta del encuentro.

En la misma figuran los jugadores alineados en el partido, los que marcaron los goles y entre otras, dentro de Incidencias Específicas, Otras Incidencias, las siguientes:

- [REDACTED] (infantil) Motivo: Otras incidencias. El afiliado, [REDACTED] ([REDACTED]) es insertado manualmente al no encontrarse entre las licencias activas del club CF [REDACTED]

- [REDACTED] (infantil) Motivo: Otras incidencias. El afiliado, [REDACTED] ([REDACTED]) es insertado manualmente al no encontrarse entre las licencias activas del club CF [REDACTED] sin que figure ningún tipo de incidencia.

- [REDACTED] (infantil) Motivo: Otras incidencias. El afiliado, [REDACTED] ([REDACTED]) es insertado manualmente al no encontrarse entre las licencias activas del club CF [REDACTED] sin que figure ningún tipo de incidencia.

En fecha 18 de noviembre de 2019, el [REDACTED] presentó alegaciones en las que, dando por reproducidas las contenidas en el acta arbitral, manifestó que los jugadores con los dorsales [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] del CF [REDACTED], que figuraban inscritos como titulares los dos primeros y como suplente el tercero, entrando en el terreno de juego en el minuto 57 del encuentro, en realidad están dados de alta como jugadores del CF [REDACTED], equipo inscrito en la liga comarcal infantil de [REDACTED] figurando tal equipo, CF [REDACTED] entre los de la 2ª provincial de infantil y que, por tanto, los citados jugadores, conforme al artículo 100.2 c) del Reglamento, no deberían haber disputado el partido al estar adscritos a un equipo al que la Federación le otorga la misma categoría (2ª provincial infantil) y no una superior, solicitando que se considere la alineación indebida de los jugadores, dando el partido por ganado al [REDACTED] con el resultado de 3 goles a 0.

En fecha 20 de noviembre, el Juez Único de Competición, vista el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro, como son las alegaciones presentadas por el [REDACTED] dio trámite de audiencia al CF [REDACTED] a fin de presentar, si lo estimara conveniente, las alegaciones que a su derecho convinieran.

En fecha 25 de noviembre, el CF [REDACTED] presentó alegaciones, manifestando que estos jugadores, que tienen licencia clase D, están inscritos en la Liga local infantil de Alcoy con el código [REDACTED] según reza en los calendarios del sistema fénix, aunque en la web y en la aplicación aparece calificada como competición de segunda regional, ya que no se puede englobar en ninguna otra categoría, siendo dicha competición neutral a las regionales, sin intervenir en ascensos ni descensos, jugándose con un reglamento diferente y de manera local a través de la Federación de Alcoy y el Ayuntamiento, y, además, siempre han jugado jugadores de dicha competición en equipos de superior categoría.

Que otro problema que surge y que induce a confusión es que en la licencia de los jugadores figura "2ª regional infantil" y que ese cambio se efectuó cuando las ligas locales pasaron a ser regionales, con lo que la configuración de los equipos para sus licencias fue dicha categoría y desapareció la local, de modo que, desde hace varios años, están utilizando tal parametrización para poder hacer y tramitar las fichas. Ante el reglamento figuran englobados en la misma categoría, pero en la circular nº 10 no figura la competición local de Alcoy, porque tiene reglas distintas y solo las identifica la licencia federada, utilizándose la competición local como interna para los jugadores de promoción para que los clubes con equipos en regional se beneficien de los jugadores que pudieran destacar en citada categoría, entendiéndose que hay escalera para alinear jugadores en categorías superiores.

SEGUNDO.- Que, tras el estudio de las alegaciones efectuadas por ambos clubes, en fecha 27 de noviembre de 2019 el Comité de Competición, en la figura del Juez Único, dictó resolución, desestimando las alegaciones presentadas por el CF [REDACTED] por considerar que los jugadores sobre los que se pedía la alineación indebida y que militan en el CF [REDACTED] aunque participan en una liga local, lo hacen con la categoría de 2ª regional infantil, adscrita como tal a la FFCV, por lo que a todos los efectos militan en la misma categoría que el CF [REDACTED] y que, en este sentido, incumple las normas relativas a la inscripción y alineación de futbolistas entre equipos dependientes del mismo club establecidas en el apartado c del artículo 100 del Reglamento General de la FFCV, si bien considera que no hubo mala fe por parte del CF [REDACTED] al alinear los jugadores, sino una negligencia en la interpretación de la normativa, por lo que acordó sancionar al CF [REDACTED] con la pérdida del encuentro por 3 goles a cero y multa accesoria de 5 euros por alineación indebida por negligencia de los jugadores con dorsales [REDACTED] y [REDACTED] en virtud del artículo 82.2 del Código Disciplinario de la FFCV.

Dentro del plazo conferido al efecto, en fecha 28 de noviembre de 2019, el CF [REDACTED] interpuso recurso ante el Comité de Apelación de la FFCV en el que, reproduciendo las alegaciones presentadas ante el Comité de Competición, manifestó que: "volvemos a dejar constancia que la competición a la que se refiere que estos dos jugadores con licencia de clase D está inscrita como COMPETICION LOCAL INFANTIL DE ALCOY una liga inferior que, como según reza en la circular 10 Anexo (adjunto documento) donde se indica que solamente hay 33 grupos en toda la Comunidad Valenciana en la 2ª categoría infantil que son Liga provincial de Valencia, 13 grupos Liga provincial de Castellón, 5 grupos Liga la Ribera, 3 grupos Liga la Safor, 2 grupos, Liga provincial de Alicante, 10 grupos. En conclusión, dicha circular deja claro que la Competición local infantil de Alcoy está al margen de la 2ª regional, no está incluida, por lo tanto, dicha competición tiene una reglamentación distinta con licencias federadas.... El problema que hay con la licencia infantil, es que al no haber parámetro en la base de datos que ponga infantil local de Alcoy, está queda enmarcada en la 2ª regional infantil, ésta es la única diferencia".

De dicho recurso se dio traslado al [REDACTED] no presentando alegaciones al mismo.

TERCERO. - El Comité de Apelación de la Federación dictó resolución en fecha 5 de diciembre de 2019, desestimando el recurso interpuesto por el CF [REDACTED] y confirmando los acuerdos adoptados por el Comité de Competición en todos sus extremos.

CUARTO. - En fecha 8 de enero de 2019, el CF [REDACTED] presentó Recurso ante este Tribunal con las siguientes alegaciones:

- Que, si bien es cierto el contenido del artículo 100, c del Reglamento General de la FFCV, no es menos cierto que la interpretación y aplicación del mismo a la realidad que envuelve los hechos que nos ocupan debe ser muy distinta.
- Que la Federación, por motivos prácticos, decidió englobar en la categoría de 2ª regional a todos los equipos pertenecientes a la Liga local infantil de Alcoy, sin embargo lo único que les hace pertenecer a la 2ª Regional es tal nomenclatura en las fichas de cada uno de los jugadores, pues la normativa, incluso el Reglamento que se está aplicando a los equipos que conforman la Liga local, poco o nada tienen que ver con la categoría de 2ª regional, de modo que en el sistema fénix, a la Liga local se le da un tratamiento diferenciado e independiente de la 2ª Regional, de modo que las competiciones se encuentran reguladas, según la circular 30, por la Delegación de Alcoy que la gestiona a nivel particular junto con el Ayuntamiento.
- Que los equipos de la Liga local no participan de las ventajas de estar en 2ª Regional, motivo por el que no deben sufrir las consecuencias perjudiciales de un incumplimiento de normas que van dirigidas a regir esta categoría, siendo, por tanto, injusto y desproporcionado.
- Que nunca hubo alineación de jugadores pertenecientes a la misma categoría en equipos distintos, pues ambos equipos en los que jugaron los futbolistas mencionados integran categorías absolutamente diferenciadas e incluso de división superior, tal y como exige el artículo 100.2 c del Reglamento General de la FFCV, por lo que no se ha incurrido en alineación indebida por negligencia, debiendo quedar sin efecto la aplicación del artículo 82.2 del Código Disciplinario.

QUINTO. - Que el recurrente solicita la estimación de su recurso por parte de este Tribunal de l'Esport y se resuelva conforme a sus pretensiones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana

El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es competente para conocer del recurso presentado en virtud de lo dispuesto en los arts.118.2. e), 166.1 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, y en los arts. 4.4 y 37.2 del Código Disciplinario de la FFCV.

SEGUNDO. - Respecto a la alineación indebida.

El club recurrente combate la resolución del Comité de Apelación de la FFCV, que mantuvo la resolución del Juez Único de Competición, sancionándole con la pérdida del encuentro correspondiente a la jornada [REDACTED] de la Liga [REDACTED] del campeonato de 2ª regional infantil por 3 goles a cero y multa accesoria de 5 euros por alineación indebida por negligencia de los jugadores con dorsales [REDACTED] y [REDACTED] en virtud del artículo 82.2 del Código Disciplinario, aduciendo que no ha infringido el artículo 100.2 c) del Reglamento general y que nunca hubo una alineación de jugadores pertenecientes a la misma categoría en dos equipos distintos, sino que los dos equipos en los que jugaron los futbolistas con los dorsales [REDACTED] y [REDACTED], CF [REDACTED] y CF [REDACTED], pertenecen a categorías absolutamente diferenciadas e incluso de división superior, tal y como exige el Reglamento anteriormente citado.

Los dos jugadores que fueron alineados para disputar el partido en el CF [REDACTED] perteneciente al Campeonato de 2ª regional infantil juegan habitualmente en el CF [REDACTED] pertenecen a la liga local infantil de Alcoy y tienen licencia local.

Mantiene el club recurrente que esta liga local se rige por una normativa y un reglamento totalmente distinto y diferenciado del campeonato de 2ª regional infantil, gestionada a nivel particular según la Circular 30 de la FFCV, no por la Federación, sino por la Delegación de Alcoy junto con el Ayuntamiento, aunque la Federación, únicamente por motivos prácticos, engloba en la 2ª regional infantil a todos los equipos pertenecientes a la liga infantil local de Alcoy sin que ello implique que los equipos y, por ende, los jugadores, pertenezcan a la misma categoría.

“Artículo 100.2 c Reglamento General FFCV.- Alineación de futbolistas. Sus consecuencias.

En lo que atañe a la alineación de futbolistas, para los clubes que tengan equipos dependientes, según los define el artículo 98.1 de la presente Sección 1ª, de este Capítulo, regirán las normas siguientes:

2- Los y las futbolistas menores de veintitrés años adscritos a equipos dependientes de un club, según se define en el artículo 98.1 precedente, podrán intervenir en categoría o división superior y retornar a la de origen, en el transcurso de la temporada, sin ninguna clase de limitaciones, salvo las que en los apartados siguientes se indican:

C) Las licencias C, FC, CS y CSF, e inferiores, faculta para actuar en todos los equipos del club que los tenga inscritos, siempre que lo sean de división superior”.

.La circular 30 de la FFCV para la temporada 2019/2020 indica en su encabezamiento:

“Competiciones Liga Local Alcoy en la modalidad fútbol campo y fútbol 7, está regulada por la Delegación de Alcoy y se regirá por el Reglamento General y el Código Disciplinario de la FFCV así como las circulares con las modificaciones reglamentarias de la FFCV y las normas de régimen interno aprobadas en consenso con los clubes para el buen desarrollo de la competición, dicha aplicación será solamente para la competición referida”

En el presente procedimiento es un hecho no controvertido que los jugadores pertenecen el CF [REDACTED] club perteneciente a la LIGA LOCAL INFANTIL DE ALCOY, incluida en la categoría del campeonato de 2ª Regional Infantil y, como tal, tiene la misma categoría que el CF [REDACTED] que también está adscrito al campeonato de 2ª regional infantil, por lo que, en consecuencia, el argumento impugnatorio que esgrime el recurrente, alegando que los clubes son de distinta categoría, no puede ser admisible y decae por razón de la lógica. Ni tan siquiera es admisible el argumento de ser diferentes por regirse por distinta normativa y ser gestionados por el Ayuntamiento, al desprenderse con claridad de la circular 30 su sometimiento al Reglamento General, Código Disciplinario, circulares y normas de régimen interno aprobadas por la FFCV.

Como ya se pronunció este Tribunal en la Resolución de 28 de mayo de 2019 (Expediente 16_19) es cierto que tal competición (Liga Local de Alcoy) está formada por equipos próximos a la ciudad de Alcoy y que es comúnmente conocida como liga local, pero la realidad resultante del expediente es que dicha competición es un grupo más de la Segunda categoría Regional Infantil en la provincia de Alicante, de los 10 que existen, según indica la circular nº 10 de la propia Federación. Pero es que incluso, aunque fuere una liga local, el propio reglamento de la FFCV contempla también como competiciones federativas posibles las de ámbito local (art. 274.B.b) del Reglamento General de la FFCV) y para las que, en consecuencia, se requerirá una licencia federativa de ámbito autonómico.

Por otro lado, el club recurrente argumenta en sus escritos presentados ante los Comités de Competición y Apelación que la Circular 10 de la FFCV no recoge tal competición “local” de Alcoy. La circular, en su punto III “Categorías Infantiles”, apartado D “Segunda Regional” establece:

“En principio la competición de Segunda Categoría Regional Infantil se prevé que esté formada por treinta y tres (33) grupos, con distintos números de equipos por cada grupo.

La forma de juego de la misma lo será en una única fase, que se disputará por puntos y a doble vuelta.

El número de grupos se distribuye, por provincias, de la forma señalada en el siguiente cuadro:

Categoría Grupos

2ª Infantil Provincia de Castellón: 5

2ª Infantil Provincia de Valencia: 18

2ª Infantil Provincia de Alicante: 10

Total 33".

El hecho de que la Circular nº 10 no se refiera expresamente a la competición 'Liga Local Infantil Alcoy' no permite fundamentar la tesis del club recurrente de que se trate de una competición singular para la que se requiere un tipo de licencia de ámbito territorial más restringido (el meramente local), pues ésta no aparece contemplada ni en la Ley 2/2011, ni en el Decreto 2/2018, por el que se regulan las entidades deportivas de la Comunidad Valenciana, ni en el RGFFCV. Basta dar un vistazo a la página web de la FFCV, dentro del apartado 'competiciones', modalidad 'fútbol 11', para apercibirse de la existencia de la categoría '2ª Provincial Infantil Alicante', en la que se encuadra la competición que nos ocupa (Liga Local Infantil Alcoy), que, siendo organizada por la FFCV, es una competición federada para la que se requiere estar en posesión de la única licencia federativa que se contempla normativamente (la de ámbito autonómico), sin perjuicio de que en categorías inferiores la articulación de la competición en grupos dé ocasión a su confección, haciendo primar el criterio de proximidad de los clubes implicados, como es el caso de la Liga Local Infantil Alcoy.

Por tanto, el adjetivo local no comporta que se trate de una competición especial organizada por una entidad local y para la que, eventualmente, se requiera un tipo singular de licencia distinta de la expedida por la FFCV, sino que la competición, organizada por la FFCV, cuyo radio de acción territorial es autonómico, se desenvuelve entre clubes, cuya sede social se sitúa en el municipio de Alcoy y alrededores, quedando los competidores sujetos a la reglamentación federativa, a la jurisdicción deportiva de los comités federativos y de este Tribunal del Deporte, y debiendo todos ellos estar en posesión de la preceptiva licencia federativa, como es el caso de los jugadores, cuya alineación indebida es negada por el club recurrente.

En efecto, ha quedado acreditado mediante las fichas de los dos jugadores aportadas al expediente que sus licencias pertenecen a la FFCV, no a ningún organismo provincial, municipal o local, constando en ellas la categoría "2ª Regional Infantil", en consecuencia, bajo el patrocinio y organización de la FFCV y con las licencias registradas en el programa "Fénix" de la propia FFCV, circunstancia puesta en duda en el escrito de recurso al afirmar que en el sistema Fénix a la Liga Local de Alcoy se le da un tratamiento diferente, circunstancia que no aparece en modo alguno acreditada.

El artículo 77 del Decreto 2/2018, de 12 de enero, del Consell, por el que se regulan las entidades deportivas de la Comunitat Valenciana dispone:

"Licencias federativas. 1. La licencia federativa otorga a la persona titular la condición de persona federada, le habilita para participar en sus actividades deportivas o competiciones y acredita su integración en la misma".

Y siendo la federación autonómica, sus licencias también lo son, sin perjuicio de que las competiciones puedan implicar a equipos de varias provincias, de una sola o incluso de un único municipio.

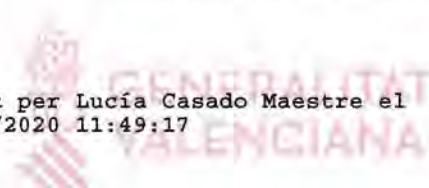
En su virtud, este Tribunal del Deporte

HA RESUELTO

DESESTIMAR el recurso formulado por D. [REDACTED] en nombre y representación del CF [REDACTED] contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana de 5 de diciembre de 2019 y, en su virtud, CONFIRMAR, íntegramente, LA RESOLUCIÓN del Comité de Apelación de fecha 5 de diciembre de 2019, considerando que se ha cometido alineación indebida de los jugadores alineados por el club CF [REDACTED] en el partido celebrado el [REDACTED] de marzo de 2019, en sus instalaciones, partido correspondiente al campeonato 1ª Regional Infantil, Liga [REDACTED] Jornada [REDACTED]

Notifíquese esta Resolución a la FEDERACIÓN DE FÚTBOL DE LA COMUNIDAD VALENCIANA, al club [REDACTED] y al [REDACTED]

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Tribunal del Deporte en el plazo de un mes (arts. 123.1 y 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) o recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contados ambos plazos desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.



Firmat per Lucía Casado Maestre el
31/01/2020 11:49:17

**ALEJANDRO MARIA
VALIÑO ARCOS -
NIF: [REDACTED]**

Firmado digitalmente por
ALEJANDRO MARIA VALIÑO
ARCOS - NIF: [REDACTED]
Fecha: 2020.01.30 08:23:07
+01'00'